



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEJANDRO RAMÍREZ OSORIO
DEMANDADO	DAVID ORLANDO GÓMEZ JIMÉNEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00366 00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Presenta la parte actora, demanda ejecutiva de mayor cuantía, con fundamento en el contrato de transacción adosado, y señalando el incumplimiento de la parte demandada en las obligaciones adquiridas en él, lo cual genera la posibilidad que a través de aquel contrato como título ejecutivo, se pueda obtener la solución de aquellas.

Sin embargo, revisado el contenido de la demanda y más especialmente las obligaciones contenidas en el contrato de transacción aportado como sustento de la ejecución, considera esta judicatura que no es posible librar la orden de apremio en los términos solicitados en la demanda por lo que pasa a exponerse.

Señala la parte actora -denominado en el contrato de transacción como la "Parte B"- que el demandado -denominado en el contrato de transacción como la "Parte A"-, se obligó a la devolución de la suma de \$1.300'000.000 en la siguiente forma:

"Pagará la Parte A la suma de mil trescientos millones de pesos (\$1'300.000.000), de los cuales trescientos millones de pesos (\$300.000.000) serían pagaderos en tres (3) cuotas, la primera de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) en efectivo y setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000) consignados a más tardar el día siete (7) de junio del año 2021 en una cuenta de ahorros Bancolombia, la segunda cuota a más tardar el día seis (6) de julio de 2021, la tercera cuota de cien millones de pesos (\$100.000.000) cancelada a más tardar el día seis (6) de agosto del año 2021, y los restantes mil millones de pesos (\$1'000.000.000)

serían pagados con bienes inmuebles o muebles a determinación del demandante, estos puestos a disposición dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración del contrato”.

A renglón seguido, narra el demandante que para la fecha de la presentación de la demanda, el demandado no había cumplido en su totalidad con la obligación pactada en el contrato, ya que solo ha realizado el pago de la suma de \$330.000.000 adeudando la suma de \$970.000.000.

Refiere que la parte demandada intentó el pago de la suma de dinero adeudada a través de la entrega de algunos inmuebles, pero que posteriormente los retiró del acuerdo de pago, adeudando aun la suma de dinero, además de la cláusula penal pactada por valor de \$260.000.000 por pactarse sobre el 20% del valor del contrato de transacción.

Solicita por tanto como pretensiones que se le ordene al demandado, el cumplimiento de la totalidad de la obligación adquirida mediante el contrato de transacción y se reconozcan intereses moratorios sobre el valor de las obligaciones, ordenándole al demandado que proceda al pago de los mismos. Allega para tal efecto, el contrato de transacción del cual se derivan las obligaciones, señalando que aquel constituye el título ejecutivo que presta mérito para ser cobrado por esta vía judicial.

Empero, de la lectura completa del clausulado del contrato de transacción, observa el despacho que dicho documento carece de las características dispuestas por la ley procesal para que pueda considerarse título ejecutivo, más concretamente las de ser una obligación expresa y exigible.

Y esto se verifica con el contenido de la cláusula 3.2.3. en la cual se pactó "*Los restantes mil millones de pesos (\$1'000.000.000) serán pagados con bienes inmuebles o bienes muebles, los cuales serán presentados a la Parte B, con su correspondiente avalúo, los bienes serán recibidos según el valor comercial, los Bienes deberán ser presentados dentro de los 15 días siguientes a la firma del presente documento. **Si pasado 60 días, las partes no se han puesto de acuerdo en el valor o en los bienes recibidos, se deberá establecer un nuevo periodo y forma de pago, con el fin de cancelar la obligación.** En caso de no ponerse de acuerdo, la Parte B, podrá iniciar las acciones jurídicas pertinentes, para el cobro de los mil millones de pesos (\$1'000.000.000).*

Parágrafo. En caso de que La Parte B no esté de acuerdo con el avalúo presentado por la Parte A, esta deberá presentar un nuevo avalúo y el precio del bien se establecerá entre ambas partes".

(Subrayas y negrillas del despacho para resaltar).

Allí se puede verificar que las partes establecieron un plazo para lograr el pago de la suma de dinero adeudada con algunos bienes muebles o inmuebles, -sin determinar cuáles, ni de qué especie o género-, previo el avalúo que se presente de aquellos y que sea aprobado por el aquí demandante. Y en caso de no existir un acuerdo sobre el valor de los bienes, se establecería un nuevo periodo y forma de pago, lo cual según la narración fáctica de la demanda, aun está pendiente por realizar.

Es preciso señalar que el artículo 422 del CGP consagra que las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos deben tener las características de ser claras, expresas y exigibles para el momento de su ejecución.

La obligación en voces de la doctrina, es *clara*, cuando los sujetos activo y pasivo están debidamente identificados; es *expresa* cuando la prestación es debida y perfectamente determinada o determinable; y es *exigible*, cuando la obligación estando sometida a plazo, este se ha cumplido.

En el caso de marras la obligación puede estar *clara*, puesto que en efecto se determinan los obligados en el contrato de transacción; pero no se puede considerar *expresa* puesto que del acuerdo de voluntades no se puede determinar la prestación debida, puesto que la suma de dinero que se pagaría con bienes sería de mil millones de pesos, y se reclama la falta de pago de un valor inferior a aquel; y si bien se habla de sumas de dinero, no se determinan los bienes con los cuales habrá de pagarse la prestación debida porque no se determinan por su calidad o género.

Y menos aun se considera sea *exigible*, puesto que si bien se señaló un plazo inicial dado por la presentación de los bienes en 15 días contados a partir de la firma del acuerdo, no se observa el cumplimiento del segundo plazo, esto es, de los 60 días para que las partes se pusieran de acuerdo en el valor de los bienes recibidos, aunado a que se indica que no se ha recibido ningún bien, porque el demandado retiró los

dos inmuebles que ofreció como parte de pago, de los cuales no se alcanzó a lograr siquiera establecer el avalúo aceptado por el acreedor de la obligación.

Tampoco se puede establecer que la parte demandante no estuvo de acuerdo con el avalúo presentado sobre los bienes, lo cual daría lugar a que se presentara un nuevo avalúo, tal y como fue pactado en el convenio.

Además de lo anterior, no puede con fundamento en lo anteriormente expuesto, librarse una orden de apremio cuando lo que se pretende no es librar mandamiento de pago por determinada suma de dinero, sino que se ordene al demandado cumplir con las obligaciones allí contenidas, siendo pretensiones que se asemejan mas a un proceso verbal declarativo y de condena, lo cual dista de la naturaleza del proceso ejecutivo.

Lo que quiere resaltar el despacho es que no es posible librar orden de apremio por suma alguna de dinero, puesto que esta ni siquiera está debidamente determinada por el actor en las pretensiones de la demanda, aunado a que solicita el reconocimiento y condena al pago de intereses moratorios sin establecer fecha de vencimiento.

Así las cosas, este Despacho habrá de negar el mandamiento de pago con fundamento en lo expuesto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO de la presente demanda ejecutiva instaurada por ALEJANDRO RAMÍREZ OSORIO en contra de DAVID ORLANDO GÓMEZ JIMÉNEZ con fundamento en las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA el desglose de documentos puesto que la demanda se presentó en forma digital al igual que los anexos que la acompañan.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente digital, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>175</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>17 de noviembre de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7860381e50f1ebb3bb2ec27f49e5a1cb037513cfd735d0ee09dec65e9703fbe8**

Documento generado en 16/11/2022 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>